

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, quince (15 de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1469
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00299-00
Proceso:	“DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”
Demandante (s):	BEATRIZ EUGENIA ESQUIVEL ZUÑIGA
Demandado:	LUIS HERMES PAZ DÍAZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los hechos constitutivos de cada causal que alega, determinando en qué hechos basa cada una de las causales; igualmente deberá indicar la fecha en la cual ocurrieron los últimos hechos que las configuran.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto la 3 de ellas hace referencia a un trámite liquidatorio que se hace de manera independiente y posterior a que se decrete el divorcio aquí deprecado, aunado a que las pretensiones 6 y 7 tiene que ver

con pruebas, más no constituyen en sí pretensiones de una demanda. (artículo 82-4 CGP)

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. Este requisito no puede tenerse como surtido a partir del pantallazo allegado y al cual se hace referencia en la demanda, pues en el mismo no puede evidenciarse que efectivamente se envió la demanda al correo de la demandada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

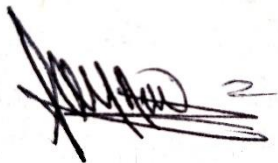
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por BEATRIZ EUGENIA ESQUIVEL ZUÑIGA en contra de LUIS HERMES PAZ DÍAZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada BEATRIZ EUGENIA ESQUIVEL ZUÑIGA identificada con la TP 91.428 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 140
del 16° de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc